

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

Acuerdo No. 03-2005
(26 de enero de 2005)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos, velar por que se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que, de conformidad con el Artículo 154 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, las instituciones bancarias deben comunicar a la Superintendencia de Bancos sobre los bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore, a fin de que una vez comprobado este hecho, su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional;

Que, en atención a la experiencia de la Supervisión Bancaria, se ha demostrado la necesidad de uniformar y adecuar la práctica bancaria respecto a la declaración de Bienes Inactivos, de conformidad a lo establecido por el artículo 154 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que el Artículo 155 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, establece que el Estado restituirá sin intereses dichos fondos a su dueño, siempre y cuando éstos sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que fueron traspasados;

Que, mediante Resolución General No. 3-2004 de 6 de septiembre de 2004, se estableció que los informes de cuentas y valores inactivos de titulares con paradero desconocido se presentarán dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo;

Que el Decreto No. 49 de 11 de enero de 1977 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establece el procedimiento para la devolución de los fondos ingresados al Tesoro Nacional.

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el alcance e interpretación de las disposiciones legales referentes a los bienes, fondos y valores en poder de las instituciones bancarias que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas de paradero desconocido, así como los trámites para su correspondiente restitución.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

ARTICULO 2: DEFINICIONES. Para los efectos del presenta Acuerdo se entenderá por:

1. Cuentas Inactivas: Son cuentas inactivas todas aquellas en las cuales no se reflejen depósitos ni retiros en el transcurso de cinco (5) años consecutivos, y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlo.

El cobro de recargos que se apliquen a éstas cuentas, al igual que los intereses que éstas generen, no conlleva la actividad de dichas cuentas.

En los casos de depósitos a plazo fijo en los que se haya pactado en el contrato su renovación automática, se considerará que están inactivos cuando el banco los renueve automáticamente por dos o más períodos que en total sumen cinco (5) años consecutivos o más, siendo ignorado el paradero del titular luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlo.

2. Bienes y Valores Inactivos: Aquellos bienes y valores que hubiesen sido depositados en cajillas de seguridad, que se encuentran en poder de la entidad bancaria, habiendo transcurrido cinco (5) años contados a partir de la apertura de la cajilla por la entidad bancaria, sin que hayan sido reclamados por el interesado, y cuyo paradero se ignore luego de comprobados intentos fehacientes de localizarlo.

Se considerará que el banco se encuentra en poder de los bienes y valores, cuando en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, éste haya procedido a la apertura de la cajilla de seguridad haciendo inventario del total de los bienes y valores ante notario público.

3. Cliente: Persona natural o jurídica que adquiere de un Banco un servicio bancario.

ARTÍCULO 3: LOCALIZACIÓN DEL TITULAR DE FONDOS, BIENES O VALORES INACTIVOS. Faltando un año (1) para cumplirse la inactividad de los fondos, bienes y valores, de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo, la institución bancaria deberá realizar la notificación de esta circunstancia a sus titulares, de forma verbal o escrita, valiéndose de los datos o referencias que consten en los archivos del Banco y, mantener constancia de las diligencias de notificación realizadas.

ARTÍCULO 4: COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. Una vez se hayan cumplido las condiciones y se hayan realizado las diligencias descritas en los Artículos anteriores, la institución bancaria deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos a través del Formulario de Cuentas Inactivas SB (CUIN), sobre cualesquiera cuentas inactivas y bienes y valores inactivos en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y que pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. Dicha comunicación se realizará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

ARTÍCULO 5: INSPECCIÓN ESPECIAL. Recibido el Formulario de Cuentas Inactivas SB (CUIN) por la Superintendencia, se programará una Inspección Especial al banco, a fin de verificar el hecho, la información remitida y la debida diligencia realizada por la institución bancaria para la ubicación de los titulares de cuentas inactivas y bienes y valores inactivos.

ARTÍCULO 6: ORDEN DE TRASPASO DE LOS FONDOS LIQUIDOS AL TESORO NACIONAL. Finalizada la Inspección Especial, la Superintendencia de Bancos remitirá al Banco el Informe respectivo, en el cual ordenará, en los casos en que proceda, el traspaso de los fondos líquidos al Tesoro Nacional, en cumplimiento del Artículo 154 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

El Banco traspasará los fondos líquidos al Tesoro Nacional, dejando constancia de dicho traspaso mediante el envío a la Superintendencia de Bancos de copia del cheque y de la nota remisoría enviada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con su aviso de recibo.

ARTÍCULO 7: BIENES Y VALORES NO LIQUIDOS. Los bienes y valores no líquidos que se encuentren en poder del banco y que hayan sido reportados mediante el Formulario de Cuentas Inactivas SB (CUIN), serán tratados por el banco de conformidad a lo pactado en el contrato de arrendamiento de cajilla de seguridad.

No obstante, queda entendido que de encontrarse fondos líquidos en las cajillas de seguridad, los mismos deberán ser traspasados al Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 8: RESTITUCIÓN DE SUMAS LÍQUIDAS DE DINERO. La restitución de los fondos líquidos de dinero que hayan ingresado al Tesoro Nacional por razón de su condición de inactivos, se registrará por las disposiciones establecidas por el Decreto No. 49 de 11 de enero de 1977, del Ministerio de Hacienda y Tesoro. En todo caso, la restitución de los fondos líquidos de dinero se hará sin intereses, conforme a lo dispuesto por el Artículo 155 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

ARTÍCULO 9: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 137 del Decreto Ley No.9 de 1998.

ARTÍCULO 10: Este Acuerdo deroga el Acuerdo 1-87 de 1 de abril de 1987.

ARTÍCULO 11: VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil cinco (2005).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Félix B. Maduro

Jorge W. Altamirano-Duque M.